ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

No XIV | PANAMÁ, 4 DE JULIO DE 1917 | NÚMERO 2665

PODER EJECUTIVO

esidente de la República,

RAMON M. VALDES

espacho Oficial: Residencia Presidencial.

ecretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

ecretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

ecretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a. No. 38.

ecretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

espacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Calle 2a. No. 1.

ecretario de Fomento,

ANTONIO ANGUIZOLA

espacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

icina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la aceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español inglés la Ley 13 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías o indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Acta de entrega y recibo de la primera edición de los Códigos Nacionales..... 7351

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 45 de 1917, de 1º de Junio, por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro..... 7351
Decreto número 55 de 1917, de 3 de Julio, sobre Inmuebles y Semovientes..... 7351

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 176, de 29 de Junio de 1917, recaída a una consulta del señor Hermógenes Guerrero.. 7352

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 31, de 26 de Junio de 1917, por la cual se declara desierta la adjudicación de un contrato..... 7352

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 7352

Contrato número 15..... 7353

Avisos oficiales..... 7353-54

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

ACTA

de entrega y recibo de la primera edición de los Códigos Nacionales.

En Panamá, a dos de Junio de mil novecientos diez y siete compareció en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia el señor Gregorio Miró, comisionado especial del Gobierno para editar los códigos nacionales aprobados por las Leyes 1a. y 2a. de 1916.

El señor Miró hizo entrega al señor Secretario de Gobierno y Justicia de la edición, que consta de los siguientes ejemplares:

	Rústica	Empastados	Total
Código Civil	1000	1000	2000
Código Penal y de Minas	2000	2000	4000
Código Penal	500		500
Código de Comercio	1000	1000	2000
Código Fiscal	500	1000	1500
Código Judicial	2000	1000	3000
Código Administrativo	2000	1000	3000
Totales	9000	7000	16000

La edición fue entregada en veintinueve cajas con una lista en que se expresa el contenido de cada una de ellas. El Archivero de la Secretaría fue encargado de verificar los datos suministrados los cuales resultaron exactos.

En consecuencia el señor Secretario se dió por recibido de ella a su entera satisfacción y declaró que el editor señor Miró ha cumplido las obligaciones a que se refiere el contrato número 11 de 5 de Septiembre último.

Para constancia se firma.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia,

Narciso Garay.

El Comisionado especial,

Gregorio Miró.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 45 DE 1917

(de 1o. de junio)

por el cual se nombra el personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase el siguiente personal subalterno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro:

Jefe de la Contabilidad, señor Gerardo Cordones.

Subjefe de la Contabilidad, señor Julio Guardia V.

Contabilista que lleva el Libro de Reconocimientos, señor Batista Branca.

Primer Contabilista, señor Juan Sinclair.

Segundo Contabilista, señor Elías Ramos.

Tercer Contabilista, señor Arturo E. de Alba.

Jefe de la Sección Primera, señor Alberto G. de Alba.

Oficial Primero, señor Juan de J. Parada.

Oficial Segundo, señor Arcadio Clement.

Jefe de la Sección Segunda, señor Américo de la Guardia.

Oficial Primero, señor Alfredo Andrión.

Oficial Tercero, señor Alberto Dutary A.

Sección Cuarta:

Pedro Fábrega, empleado encargado de los asuntos relacionados con el Ferrocarril Nacional de Chiriquí y la Venta de Licores.

Porteros: Señores Generoso Castillo y Guillermo Aizpú.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 55 DE 1917

(de 3 de Julio)

sobre Inmuebles y Semovientes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

1o.—Que la Ley 44 de 1915 autoriza al Poder Ejecutivo para cobrar el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes en la forma que estime más conveniente para los intereses del Fisco y para hacer el gasto que sea necesario;

2o.—Que en las leyes 32 de 1909, 9a. de 1911 y 44 de 1915, que son las vigentes en relación con dicho Impuesto y el artículo 35 de la Ley 32 de 1908, se autoriza también al Ejecutivo para reglamentarla, así como para aclarar cualquiera duda que ocurra con motivo de su interpretación; y

3o. Que en las disposiciones reglamentarias vigentes y aun en las mis-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

mas leyes, existen disposiciones oscuras que conviene aclarar,

Decreta:

Artículo 1o. Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se reunirán cada año del 1o. al 30 de Septiembre en todos los Distritos de la República para la formación de los catastros del año siguiente, cuyos Proyectos se fijarán en la Oficina respectiva por todo el mes de Octubre y durante ese mes atenderá la Junta a los reclamos que hagan los contribuyentes. En los primeros quince días del mes de Noviembre se ocupará la Junta en hacer los Catastros definitivos y el 16 de dicho mes serán enviados a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su aprobación.

Parágrafo. Se exceptúa el Distrito de Panamá en el presente año donde se harán los Catastros de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 37 de 1917.

Artículo 2o. Los Catastros se harán en cuatro ejemplares que se enviarán a la Secretaría de Hacienda, Oficina que los distribuirá de la siguiente manera: un ejemplar a la oficina recaudadora, otro a la Administración de Hacienda respectiva, otro a la Dirección General de Estadística y el cuarto lo conservará en su archivo.

Artículo 3o. La Secretaría de Hacienda y Tesoro ordenará hacer en cualquier tiempo catastros adicionales en cualquier Distrito, de las propiedades omitidas y de las nuevas construcciones.

Artículo 4o. Del valor total declarado por los contribuyentes en las fórmulas que les hayan sido suministradas por las respectivas Juntas y que estén de acuerdo con los datos que la Junta tenga, se deducirá en las construcciones urbanas, para los gastos de agua, seguro, reparaciones, alumbrado, etc., etc., el 50 por 100, en el Distrito de Colón y en la ciudad de Bocas del Toro, 40 por 100 en el Distrito de Panamá, y 30 por 100 en el resto de los Distritos de la República.

Artículo 5o. Entiéndese por la renta probable anual de que trata el inciso a) del artículo 1o. de la Ley 32 de 1909, la que debe producir una finca de conformidad con el precio mínimo en que se puede alquilar o arrendar cada cuarto o compartimiento.

Parágrafo. En el caso en que no estuviere alquilada u ocupada toda la casa, se computará como alquilada para el cálculo del impuesto.

Artículo 6o. Conforme lo dispone el artículo 4o. de la Ley 32 de 1909, cuando una finca esté desocupada totalmente durante un período de cuatro meses consecutivos, será exonerada del Impuesto en el cuatrimestre siguiente, previa comprobación y en la forma establecida por la misma ley.

Artículo 7o. Tanto los miembros de la Junta Calificadora de la Propiedad, como los de la Comisión nombrada para la formación de los Catastros del Distrito de Panamá en el presente año, tienen la obligación de cerciorarse de la veracidad de las declaraciones, rechazando o archivando las que a su juicio, no estén de acuerdo con los datos que ellos tengan.

Artículo 8o. El Impuesto de Inmuebles y Semovientes se pagará así: en la Capital de la República y las Cabeceras de las Provincias, por cuatrimestres adelantados, que se cobrarán sin recargo alguno hasta el 15 de Febrero, hasta el 15 de Junio y hasta el 15 de Septiembre de cada año, previos los avisos correspondientes del Tesorero General de la República y de los Administradores de Hacienda. En los demás Distritos de la República se pagará en un solo contado antes del 15 de Septiembre de cada año.

Parágrafo. En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias, cuando el Impuesto anual sea hasta la suma de diez balboas (B. 10.00) se pagará en un solo contado antes del 15 de Junio.

Artículo 9o. Las declaraciones de testigos de que trata el artículo 11 de la Ley 9a. de 1911, para los reclamos por el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes; si es por casas, se referirán al número de cuartos y la suma que señala a cada uno, ya sea los que estén ocupados, como los que no lo estén; si son solares o terrenos, la medida, situación y valor y la proporción y clase de cultivos; para los ganados, el número de cabezas y dónde pastan y para las naves el tonelaje comprobado con el Registro respectivo. Además los declarantes deben manifestar cómo les constan los hechos que afirman.

Parágrafo. Cualquiera de los Miembros de la Comisión y de las Juntas, puede hacer citar ante los Jueces para repreguntar de oficio a los testigos que hubieren declarado acerca de algún reclamo.

Artículo 10. Para determinar el valor de los terrenos se tomará en cuenta el precio corriente de los mismos o el que aparezca en el Registro Público; pero cada dueño debe declarar el valor en que estima los suyos para los efectos del artículo 2o. de la Ley 40 de 1913, según el cual, en casos de expropiación, el monto de la indemnización será el que señale el catastro respectivo.

Artículo 11. Los terrenos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley 44 de 1915, son los que no hayan sido medidos.

Artículo 12. El Secretario de Hacienda y Tesoro multará con diez balboas a cada uno de los miembros de las Juntas de los Distritos Cabeceras de Provincia y con cinco balboas a los de los demás Distritos, que no cumplan estrictamente con lo que dispone el artículo primero de este Decreto.

Artículo 13. Facúltase al Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá para fiscalizar y controlar el cobro del Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para examinar los Catastros que debe aprobar la Secretaría de Hacienda, para formar los Catastros adicionales de que trata el artículo tercero de este Decreto y para expedir los certificados que exigen los Notarios para la venta o hipoteca de los bienes raíces. Sirviendo como empleado auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para todo lo relacionado con el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes.

Artículo 14. El Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá tendrá derecho a cobrar el 4 por 100 sobre las sumas que ingresen al Tesoro Nacional por el Impuesto sobre Inmuebles y Semovientes, porcentaje que deducirá de las sumas que tenga que entregar colectadas de los deudores morosos.

Artículo 15. El Juez Ejecutor de la Provincia de Panamá, hará por su cuenta todos los gastos que le ocasione el ejercicio de las facultades de que lo inviste el artículo 13 de este Decreto. Y también está obligado a informar a quien corresponda, el monto de las contribuciones atrasadas en los respectivos Distritos de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para poder sacarlas a licitación.

Artículo 16. Los Jueces Ejecutores que prueben que no han sido negligentes en el desempeño de su cargo, tendrán derecho a hacer oferta en los remates de contribuciones atrasadas.

Artículo 17 Deróganse los Decretos números 38 de 3 de Mayo y el número 110 de 1o. de Diciembre de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 176

recaída a un memorial del señor Hermógenes Guerrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, Junio 29 de 1917.

En el anterior memorial el señor Hermógenes Guerrero consulta lo siguiente:

"1o. Si en el Decreto número 123 de 28 de Diciembre de 1915, quedan comprendidas las solicitudes que con anterioridad se hicieron sobre los terrenos a que se refiere dicho Decreto."

2o. Si toca tramitar las diligencias de las peticiones de los terrenos adyacentes a la línea férrea, al Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas o a los Alcaldes de los Distritos a que pertenezca el lote de terreno que conforme con dicho Decreto se solicitó."

Estudiado el Decreto número 123 de 1915 a que el memorialista se refiere, se encuentra suficientemente claro en las excepciones que establece, cuando dice: que los derechos de terceros legalmente adquiridos serán respetados, derechos éstos que no son otros, respecto de particulares, que aquéllos que reconoce la Ley 20 de 1913, en su artículo 17.

Por otra parte, la Ley 20 de 1913, ha sido convenientemente aclarada por esta Secretaría, por medio del Decreto número 40 de este año, en los puntos obscuros o deficientes que tenía, dejando siempre a salvo los derechos adquiridos.

En concordancia, pues, con la Ley 20 de 1913 y el Decreto número 40 de este año,

Se resuelve:

1o. Las solicitudes de terrenos adyacentes al Ferrocarril de Chiriquí, si se refieren a porciones sobre las cuales existen derechos adquiridos conforme a la Ley 20 de 1913, deben continuar su curso, de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 40 de este año.

2o. Los empleados llamados a tramitar dichas solicitudes, no son otros que los Administradores de Tierras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 31

por la cual se declara desierta la adjudicación de un contrato.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Primera.—Resolución número 31.— Panamá. Junio 26 de 1917.

A las tres de la tarde del día 12 [illegible] los corrientes, fecha señalada para [illegible] licitación a contrato para el suministro de materiales y obra de mano [illegible] ra la construcción de un piso de [illegible] creto armado sobre el puente del [illegible] Santa María, se dió apertura en [illegible] Secretaría de Fomento a las cin[illegible] propuestas presentadas, y la más [illegible] ja de ellas fué la del señor R. Las[illegible] de la Vega, quien fijó para ese trab[illegible] la suma de cinco mil doscientos c[illegible] renta y nueve balboas (B. 5.249.0[illegible] razón por la cual le fué adjudica[illegible] a dicho señor el contrato respecti[illegible] por medio de la Resolución núme[illegible] 29 del 19 del mes en curso.

Hecha la adjudicación y avisada [illegible] señor Lasso de la Vega, éste comun[illegible] al Gobierno en memorial de 21 de [illegible] corrientes, que desde el día en q[illegible] él hizo su propuesta, hasta la fec[illegible] los precios de los artículos que co[illegible] tituyen la materia prima para [illegible] obra han subido de tal manera, de[illegible] do al alza de los fletes, que hoy se[illegible] imposible llevar a cabo la obra [illegible] la suma especificada en su propu[illegible] sin obtener una pérdida en la eje[illegible] ción de dichos trabajos. Que en at[illegible] ción a las razones por él expuest[illegible] que estima obedecen a fuerza may[illegible] pide al Ejecutivo Nacional que pr[illegible] cinda de su propuesta.

La Secretaría de Fomento negó [illegible] solicitud, y por medio de una nota [illegible] hizo saber así al peticionario, pr[illegible] niéndole que debía concurrir al d[illegible] pacho de dicha Secretaría, dentro [illegible] término de 24 horas, con el fin de [illegible] mar el contrato respectivo, pue[illegible] no hacerlo sería declarada desi[illegible] la adjudicación. Como se ha vent[illegible] con exceso dicho plazo y el se[illegible] Lasso de la Vega no se aviene a [illegible] malizar el contrato,

Se resuelve:

Declarar desierta la adjudica[illegible] del contrato para el suministro [illegible] materiales y obra de mano para [illegible] construcción de un piso de concr[illegible] armado en el puente sobre el río [illegible] ta María, hecha a favor del [illegible] R. Lasso de la Vega, por Resolu[illegible] número 29 de 19 de los corrientes.

Oficiar al señor Tesorero Gen[illegible] de la República para que haga in[illegible] sar a las arcas nacionales, por vía [illegible] multa, los doscientos balboas [illegible] depositó el proponente en esa ofi[illegible] para poder tomar parte en la lic[illegible] ción, y

Adjudicar el contrato respectiv[illegible] señor Ramón Fernández por la s[illegible] de siete mil novecientos cuarent[illegible] cinco balboas (B. 7.945.00), [illegible] propuesta, por ser la más baja, e[illegible] más ventajosa entre las otras cu[illegible] que se presentaron el día de la li[illegible] ción.

Comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDE[illegible]

El Secretario de Fomento,

Ant. Anguizo

SOLICITUD

de registro de marca de fábri[illegible]

Señor Secretario de Fomento,

E. S.

Muy señor nuestro:

Nosotros, Halphen & Co., de est[illegible] mercio, respetuosamente suplicar[illegible] usted se sirva ordenar que en el [illegible] pacho de su digno cargo se regist[illegible] marca de fábrica que acompañ[illegible] siendo dicha marca la propieda[illegible]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

0 0 2 0 3 6

los señores A. & F. Pears Limited de Londres, Inglaterra.

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos fabricados por A. & F. Pears Ltd., a saber: velas, jabón, almidón, añil y otras preparaciones para lavar, aceite para iluminar, calentar y lubricar, fósforos, perfumería: incluyendo artículos para el tocador y preparaciones para los dientes y el cabello y los jabones permudados, etc.

Consiste la marca de dos peras, en un ramo con dos hojas, y abajo la palabra PEARS, todo en dos círculos.

PEARS

Deseo que se registre la marca en nombre de los señores A. & F. Pears Limited, cuyas oficinas principales están en la ciudad de Londres, Inglaterra, calle de New Oxford, números 75-75 y ellos se reservan el derecho de usarla en todos sus colores y tamaños, cambiar la posición de la palabra o introducir cualquiera otra variación en las diferentes partes de que consiste sin que en nada se afecte su carácter distintivo.

Para llenar las formalidades legales le acompaño:

1—Comprobantes de que se han pagado los derechos de registro;

2—Comprobantes de que se han pagado los derechos de la publicación de la "Gaceta";

3—Seis facsímiles de la marca;

4—Un clisé;

5—El poder que nos faculta para actuar en el asunto; y

6—Certificado de que la marca fue registrada en el país de su origen.

Somos del señor Secretario atentos y seguros servidores.

Halphen & Co.

Panamá, R. de P., Junio 21 de 1917.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 27 de Junio de 1917.

Publíquese la anterior solicitud en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días (90) de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a hacer el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho,

Gil R. Ponce.

2 vs.—1

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Antonio Anguizola, Secretario de Fomento, a nombre y en representación del Gobierno de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Ramón Fernández, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Artículo 1o. — El Contratista se compromete a llevar a cabo hasta su completa finalización y definitiva entrega al Gobierno, la construcción de un piso de concreto armado sobre todo el ancho de la parte central del puente de hierro sobre el río Santa María y por toda su extensión longitudinal y la reparación completa de los dos puentes pequeños que dan acceso al puente central, suministrando la obra de mano y los materiales necesarios. Tanto el transporte como la conservación de los materiales al pie de la obra, será por cuenta del Contratista.

Artículo 2o.— Queda entendido y convenido por las partes contratantes que las especificaciones que acompañan el presente contrato y el plano número 854 levantado por la Secretaría de Fomento, son parte integrante de este contrato y que los materiales que se empleen y la obra de mano que debe ejecutarse, se ajustará en un todo a dicho plano y especificaciones.

Artículo 3o.— Es entendido y convenido por las partes contratantes que el trabajo a que se refiere este contrato estará bajo la inmediata vigilancia del Ingeniero que el Gobierno designe, quien podrá rechazar los materiales que no reúnan las condiciones requeridas así como las obras que no se ejecuten conforme a las estipulaciones del contrato.

Artículo 4o.— El Contratista se obliga a prestar toda clase de seguridades y facilidades necesarias para que los trabajos sean inspeccionados por el Ingeniero o por la persona que el Gobierno designe, a cualquiera hora que éste lo creyere conveniente.

El Contratista se compromete a permanecer personalmente en el sitio del trabajo, o mantener allí un representante suyo capaz y debidamente autorizado durante todo el tiempo que dure la ejecución de la obra. El Contratista será responsable por todo daño causado en propiedades o vidas debido a la ejecución de los trabajos y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo el trabajo que se lleve a cabo ya sea temporal o permanente.

El Contratista deberá mantener y proveer las luces y guardas necesarios para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 5o.— Cuando el encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno estime que alguno de los trabajos no ha sido hecho de conformidad con las especificaciones o se ha llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, cosa que deberá hacer el Contratista y los gastos que tal cambio demande serán de cuenta del mismo Contratista.

Artículo 6o.— El Contratista mantendrá los trabajadores suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este contrato. En caso de que el Contratista no termine la obra en el término mencionado, tendrá que pagar una multa de diez balboas (B. 10.00) por cada día o parte de día de demora hasta que el trabajo quede completo y recibido por el Gobierno.

El Contratista no será responsable sin embargo por demoras causadas por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 7o.— Se conviene mutuamente por las partes contratantes que la suma que el Gobierno deberá pagar al Contratista por el trabajo a que este contrato se refiere, será de siete mil novecientos cuarenta y cinco balboas (B. 7.945.00) y queda claramente entendido que la suma expresada representa la compensación total que le corresponde al Contratista por todos los trabajos a que se refiere este contrato y que se especifica en el pliego de cargos respectivo, y por ninguna razón de aumento del material o de la obra de mano o de dificultad imprevista de construcción, etc., el Gobierno discutirá ni aceptará reclamos por mayores compensaciones.

Artículo 8o. La suma total mencionada en la cláusula anterior se pagará al Contratista una vez que la obra haya sido terminada en su totalidad y recibida por el Gobierno a su entera satisfacción. Pero el Gobierno podrá adelantar al Contratista hasta la mitad de la suma mencionada cuando éste tenga acopiado el material necesario para toda la obra y haya concluido satisfactoriamente la mitad del trabajo.

Artículo 9o. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, sin lugar a reclamo alguno, en el caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que contrae o no se conforme en un todo con los planos, detalles y especificaciones de la obra.

Artículo 10. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará previamente en la Tesorería General de la República la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00) que perderá en caso de rescición o resolución del mismo.

Artículo 11 el Contratista no podrá traspasar este convenio a otra persona o empresa alguna sin antes obtener el permiso escrito del Gobierno.

Artículo 12. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma este contrato en Panamá, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos diez y siete.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

El Contratista.

Ramón Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 29 de Junio de 1917.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El día 16 del actual, a las tres de la tarde se venderán en licitación pública en el Despacho de la Secrearía de Fomento, al mejor postor, setenta (70) puertas usadas de diversos tamaños y en buen estado, las que pueden examinar los interesados en el Almacén del Gobierno.

El Secretario de Fomento.

Ant. Anguizola.

AVISO OFICIAL

A los expendedores de cigarrillos.

El suscrito, Tesorero General de la República, en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, lleva a conocimiento de todas las personas dedicadas al expendio de cigarrillos que los "cigarrillos de fabricación nacional" están sujetos al pago del impuesto de un centésimo de balboa por cada cajetilla de 16 cigarrillos, en virtud de lo dispuesto por la Ley 54 de 1917.

Los contraventores serán penados conforme a las disposiciones de la Ley 24 de 1915, o sea multa de diez balboas (B. 10.00) por cada paquete que se venda sin la estampilla a más del decomiso del artículo.

Se fija hasta el día 10 de los corrientes para que los interesados ocurran a esta Tesorería a proveerse de los timbres respectivos, y para que no se alegue ignorancia.

Panamá, Julio 2 de 1917.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera,

Hace saber:

Que el señor Zephaniah M. Crooks, ha solicitado de esta Administración el título gratuito de diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Zephaniah M. Crooks, ciudadano inglés y vecino del Distrito de Parita, respetuosamente pido a usted me conceda gratuitamente la plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión en el lugar denominado Ciénaga de Las Uvitas y Quebrada de Piedra, el cual está alinderado así: Norte, camino real al caserío de Portobelillo; Sur, montes incultos; Este, camino público que conduce al bebedero del Magallón; Oeste, terreno pedido por la señora Lucinda C. v. de Bosch. Este terreno que solicito es de los adjudicables por no contener ninguna de las prohibiciones que señalan los ordinales del Artículo 91 de la Ley 20 de 1913.

Acompaño la prueba legal que me da derecho para que se me le dé a mi solicitud el curso legal. Otro si: el terreno que solicito se encuentra en jurisdicción del Distrito de Parita.

Chitré, Septiembre 28 de 1915.

Zephaniah M. Crooks".

Para dar cumplimiento al Artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles en lugar visible de este Despacho hoy 4 de Octubre de 1915, a las tres de la tarde, como también otro que se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Francisco Villalaz.

El Secretario,

E. Thibault.

3 vs. 1

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

Digitalizado por la Asamblea Nacional

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforme al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 1o. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Colón,

Hace saber:

Que el señor Juan José Arcia ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Cativá, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías.

Presente.

Yo, Eladio Grimaldo G., mayor de edad, soltero y vecino de este Distrito, hablando en nombre y en representación del señor Juan J. Arcia, también mayor de edad y vecino de Cativá, cuyo poder reposa en la oficina a su digno cargo, vengo a solicitar de usted que, conforme lo ordena el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, expida a favor de mi poderdante un globo de terreno baldío como de cinco hectáreas poco más o menos, de extensión, que está alinderado así:

Por el Norte, terrenos de Gregorio González; por el Sur, camino real de Cativá; por el Este, finca de Nicanor González, y por el Oeste, el mismo señor Gregorio González.

Este terreno, que se encuentra ubicado en el Corregimiento de Cativá, jurisdicción de este Distrito, no tiene yacimientos, ni minas, ni ríos que lo hagan inadjudicable, conforme a las leyes.

Para los efectos que indica la ley, tengo el gusto de adjuntarle tres declaraciones contestes, tomadas ante Juez competente, en que consta que esas tierras son baldías.

Así, pues, suplícole que mediante el trámite de ley, se le otorgue a mi poderdante el respectivo título de propiedad gratuitamente de ese globo de terreno.

Colón, Junio 13 de 1917.

Eladio Grimaldo."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de esta Administración de Tierras, por el término de treinta días hábiles y se ordena su publicación por tres veces en la "Gaceta Oficial", al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, para notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y seis de Junio de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Thomas Bailey se ha presentado a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Cativá, jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

Yo, Thomas Bailey, jamaicano, mayor de edad, casado y vecino del Corregimiento de Cativá, de tránsito en esta ciudad, ante usted muy respetuosamente comparezco y pido:

Que en virtud del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarme en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Cativá, de este Distrito, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, finca de Ricardo Suveda; por el Sur, con finca de Henry Clark; por el Este, Ricardo Suveda, y por el Oeste, con el poste número 8 de la Zona del Canal.

Para comprobar a usted que el terreno cuya adjudicación solicito es libre de propiedad nacional, acompaño el presente una información de testigos idóneos tomada ante el señor Juez Primero de este Circuito, como también para comprobar que en el terreno ya mencionado no se encuentran minas ni yacimientos de sal u otras riquezas que la Nación se ha reservado, como también que soy padre de familia y no poseo tierras por ningún título en el territorio de la República.

Espero, señor Administrador, se sirva acoger mi solicitud y darle la tramitación de ley correspondiente.

Colón, Junio 22 de 1917.

Thomas Bailey."

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" al tenor del artículo 2o. del Decreto ejecutivo número 120 de 10 de Diciembre de 1915, por tres veces consecutivas, para notificar al público de la solicitud hecha, para que el que se crea lesionado en sus derechos, se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde.

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de Los Santos,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Juan Bautista Marín, mayor de edad, casado, colombiano, carpintero, zapatero, talabartero y mecánico, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así no lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar, conforme a las leyes.

Se recuerda a todas las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al encausado o de denunciar su paradero, so pena de incurrir en la falta de encubridores del delito por el cual se procede.

No se inserta su filiación por no constar de autos.

Expedido y firmado en Los Santos, a veinte de Junio de mil novecientos diez y siete.

El Juez,

E. Moreno E.

El Secretario,

Arcadio Correa.

3 vs. 3.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Natá, al público.

Hace saber:

Que en poder del señor Regino Barragán, se encuentra depositado un toro hosco, lebruno, lucero blanco en la frente, con una mancha blanca entre medio de las patas delanteras; con las señales de sangre de una sacada debajo de cara oreja y marcado a fuego en el lomo y anca izquierda con los hierros que se dibujan:

PA S

Este animal lo denunció como bie vacante el señor Bertoldo Ordóñez natural del Distrito de Aguadulce quien lo encontró en el llano de "Capellanía" de esta comprensión y declaró que vagaba por ese lugar, hac como cuatro años sin tener dueño co nocido.

De conformidad con lo que establ ce el artículo 694 del Código de Po licía, se cita, llama y emplaza al du ño o interesado para que en el tér mino de treinta días contados desd hoy, se presente a reclamarlo; pas do este término si no lo reclamar será rematado en subasta pública po el señor Tesorero Municipal del Di trito.

Natá, Junio 14 de 1917.

El Alcalde,

M. de J. Urriola

El Secretario,

Octavio Berrocal

3 vs. 3.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de P namá, por el presente cita, llama emplaza a Rosa Elvira Granizo, p ra que comparezca a este Despach a estar a derecho en la demanda d disolución de matrimonio que co ella ha propuesto su esposo J. J. M reno Ponce; bien entendido que si n compareciere por sí o por medio d apoderado, sufrirá los perjuicios que haya lugar, según la ley.

Para los efectos expresados se fij el presente edicto en Panamá, a l diez y ocho días del mes de Juni de mil novecientos diez y siete, po el término de ley.

El Juez,

C. L. Segundo

El Secretario,

Gustavo A. Amador

6 vs. 5

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, partir del miércoles 11 de Abril próx mo, habrá en la Tesorería General d la República, de 2 a 4 p. m., remat público de los lotes desocupados e los terrenos de propiedad nacional conocidos con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de l corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y la bases para la licitación.

Conforme a la Ley 55 de 1917, se admisibles en pago de esos lotes l Bonos de Tesorería mandados emit por la Ley 39 de 1916.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la Repú blica,

J. M. Alzamora